



PROCESO ORDINARIO No. 2023-105

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el Proceso Ordinario instaurado por **JOSE LUIS RODRIGUEZ VASQUEZ** contra la persona natural **ENRIQUE PEÑALOZA LONDOÑO**, remitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, que rechazó la demanda por la falta de Competencia y ordenó el envío del proceso a la Oficina Judicial de Reparto, asignando el conocimiento del mismo a este Despacho Judicial y se encuentra para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente acción, es claro para esta operadora judicial que, lo que pretendió la parte demandante ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección B, fue el inicio de una Regulación de Honorarios dentro del proceso de Acción de Repetición No.25000-23-26-000-2005-00227-01 en la forma establecida en el artículo 76 C.G.P., pues de una simple lectura de la petición del demandante se establece que dicha Regulación de Honorarios se solicitó con base a una supuesta revocatoria del poder; corporación que declaró la falta de Jurisdicción y Competencia remitiendo la petición de Regulación de Honorarios a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

No obstante, lo anterior reitera este Despacho que, revisada la citada acción, no reúne los requisitos, en consecuencia, se considera **INADMITIR**, la presente solicitud, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Debe adecuarse y dirigirse **la demanda** al tipo de proceso de **ordinario laboral del circuito de Bogotá** que conoce el JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que se pretende instaurar, en su **forma y contenido**, para los fines legales pertinentes.

2. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, el cual indica:

*(...) "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (...) Negrilla fuera del texto.*

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.



En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

J.C.

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3f592548f6a2081ab58b4ae1c6aa7faf86451a27aad4239f84d18e07921a12**
Documento generado en 07/11/2023 08:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>